



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00530-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Bilba Rosa Ospino Tordecilla contra Gloria Lucia Castañeda Sota y la sociedad Fichet Colombia S.A., extensiva a la Urbanización Bosque Medina Arbosque y Conjunto Residencial Atalaya P.H.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, integridad, igualdad seguridad social y mínimo vital, los cuales estimó vulnerados por los accionados, en virtud que trabajó para las convocadas bajo subordinación y el pago de un salario, sin embargo, le fue terminado su contrato de manera unilateral sin cancelarle la liquidación e indemnización a su favor.

Por lo anterior, la actora pretende se declare la existencia de un contrato realidad junto con el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones e ineficacia del despido.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Fichet Colombia S.A. alegó nunca haber existido vinculo laboral con la accionante e indicó la falta de cumplimiento de la carga de la prueba por la actora. Arguyó la falta de inmediatez y la subsidiaridad de la tutela y como consecuencia de ello, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas en el libelo.

La señora Gloria Lucia Castañeda Sota aceptó que existió una relación laboral con la accionante la cual término por mutuo acuerdo el 20 de diciembre de 2019. Así mismo, indicó que la accionante suscribió paz y salvo mediante el cual la tutelante certificó habersele pagado los salarios y demás emolumentos.

Finalmente, la accionada recalcó la ausencia de inmediatez, así como la subsidiariedad de la acciona de tutela y la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Urbanización Bosque Medina Arbosque y Conjunto Residencial Atalaya P.H. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los accionados Gloria Lucia Castañeda Sota y la sociedad Fichet Colombia S.A. trasgredieron los derechos a la salud, dignidad humana, integridad, igualdad seguridad social y mínimo vital deprecados por la tutelante, al no haberle cancelado las prestaciones sociales e indemnizaciones por la relación laboral, así como la declaratoria de ineficacia del despido.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener la liquidación y pago de acreencias laborales, dado que el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, acudir ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para reclamar sus prestaciones económicas a través de los procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo (T-040 de 2018).

Sin embargo, en sentencia T-040 de 2018, la Corte señaló que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela cuando se reúnan las siguientes condiciones:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que entre la accionante y la querellada Gloria Lucia Castañeda Sota existió un contrato laboral por días desempeñándose en el cargo de empleada de servicio doméstico bajo subordinación, como lo confesó al momento de rendir el informe en los hechos 2º, 3º, 4º y 8º. También se encuentra demostrado con los certificados aportados como prueba por la actora con la tutela.
- b) Que por su labor le pagaron una remuneración por los años 2016, 2017, 2018 y 2019, donde el último año se canceló la

suma \$50.000 pesos por el día trabajado, como lo confesó al momento de rendir el informe en los hechos 5°, 6° y 7°

- c) Recibos de caja en los cuales constan los pagos de días trabajados por la accionante y firmados por la misma
- d) Paz y salvo de fecha 20 de diciembre de 2019 suscrito por la accionante en el cual se indica que le fueron cancelados los días laborales con todo incluido

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, al no configurarse las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para resolver controversias de carácter laboral por vía de tutela e igualmente no se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que la solicitud de amparo no se planteó en forma oportuna.

En efecto, obsérvese que el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a Gloria Lucia Castañeda Sota – quien confesó haber tenido una relación laboral con la actora -, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por este sendero excepcional acceder a su solicitud.

Recuérdese que por esta vía no pueden debatirse derechos inciertos e indiscutibles como lo pretende el tutelante, como el pago de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones o la ineficacia de la terminación, pues ello debe debatirse al interior de un proceso laboral con plena garantía del debido proceso que le asisten a las partes, lo cual impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Esta circunstancia adquiere mayor relevancia cuando analizados los medios de prueba existe divergencia acerca del pago de dichos emolumentos, la forma de terminación y si hay lugar a las indemnizaciones solicitadas, habida cuenta que según lo afirmado se canceló estos supuestos, además de encontrarse a paz y salvo. Por consiguiente, relucen derechos inciertos y discutibles respecto a los cuales no es dable la intervención mediante esta vía excepcional como lo afirmó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional “...Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. (Sentencia T-043 de 2018)

Ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción

de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación de la actora no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

Por otra parte, obsérvese que la accionante, según aduce en su tutela, estimó vulnerado sus derechos al no haberse sido pagadas las prestaciones sociales, indemnizaciones y se declare la ineficacia de la terminación de un contrato de trabajo que finalizó el 20 de diciembre de 2019, de manera que su inconformidad radica desde la fecha de finalización del contrato lo cual evidentemente incumple con el presupuesto de *inmediatez*¹ que gobierna este tipo de acciones (artículo 86 de la Constitución Política). Obsérvese que la tutela no se planteó de manera tempestiva, en la medida en que transcurrió un lapso bastante prolongado desde la fecha en la cual terminó la relación laboral (20 de diciembre de 2019) y la de formulación del amparo (9 de junio de 2021), circunstancia que lo hace inviable.

En todo caso, cumple señalar que acá no se verifica la ocurrencia de alguna circunstancia que dé lugar a inaplicar el presupuesto de la *inmediatez*, lo cual ha puntualizado la Corte Constitucional que ocurre en los siguientes eventos:

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*².

Nótese que la señora Bilba Rosa Ospino Tordecilla no esgrimió (ni tampoco emerge de la foliatura), la existencia de alguna situación fáctica que le impida formular la demanda de tutela, en un término razonable, una vez que finalizó el vínculo contractual (20 de diciembre de 2019), es así que, al no encontrarse justificada la inactividad de la tutelante, no es del caso entrar a conceder la protección implorada.

Memórese que la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo con relación a la finalidad del mecanismo en comento (Corte Constitucional, sent. T-993 de 2005), sin embargo, ello no ocurrió en el presente asunto.

Precisado lo anterior, frente a la sociedad Fichet Colombia S.A. tampoco en dable emitir orden alguna, dado que en principio se niega la existencia de relación laboral y si se cumple con los parámetros de

¹ C. Const., sent. T 993 de 2005 y T 500 de 2010; CSJ, sents. de enero 17 de 2013, exp. 2012 02942 00 y enero 31 de 2013, exp. 2012 01854 01, entre otras.

² Corte Constitucional, sent. T-043 de 2016.

un contrato de trabajo, esta circunstancia debe ser analizada al interior de un proceso ordinario en su especialidad laboral, sin que sea la tutela el mecanismo para dilucidar esta clase de supuestos.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Bilba Rosa Ospino Tordecilla, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 22 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7322b7f65baca1f80ad49d2f8940e13cc5351eaa3504b6bff5591ff
df1e6ebb1**

Documento generado en 17/06/2021 07:04:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**